



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA**  
Pamplona, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 100**

**EXPEDIENTE:** N° 54-518-33-33-001-2017-00070-00  
**DEMANDANTE:** ISMAEL ENRIQUE VILLAMIZAR CONTRERAS  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL  
**PROCESO** EJECUTIVO

Estando el proceso de la referencia al Despacho se observa que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, el día 11 de marzo del año en curso, presentó recurso de apelación de la medida cautelar decretada contra el auto interlocutorio No. 0130 de 5 de marzo 2024.

Así las cosas, por ser procedente y haberse formulado y sustentado en término, se **CONCEDERÁ** el recurso de apelación interpuesto por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, en contra del Auto Interlocutorio No. No. 0130 de 5 de marzo 2024, en el efecto devolutivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 numeral 5 y 244 de la Ley 1437 de 2011, modificado los artículos 62 y 64, respectivamente de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente a la citada Corporación, previas las anotaciones Secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Martha Patricia Rozo Gamboa  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 1  
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f4014a0932725971d3723b9a7de7b740c60a2e4af4da66502123c98d622c8555

Documento generado en 23/04/2024 04:12:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA**  
Pamplona, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 0178**

**EXPEDIENTE:** No. 54 – 518 – 33 – 31 – 001 – 2019 – 00158– 00  
**DEMANDANTE:** MARÍA OLGA MÉNDEZ ROJAS  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE  
LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”  
**VINCULADA:** MARÍA MARGARITA BECERRA DE PUERTO  
**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, con el fin de decidir sobre la solicitud de adición de la sentencia No.0013 proferida el día 21 de febrero de 2024, presentada por el apoderado de la señora María Olga Méndez Rojas.

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1 De la solicitud de adición

Por medio de memorial allegado al correo institucional del Despacho el apoderado de la señora María Olga Méndez Rojas, solicita la adición de la sentencia No. 0013 proferida el día 21 de febrero de 2024, en cuanto a que solicita que se debe fijar el 100% de la pensión de sobrevivientes que en vida le correspondió al señor Jorge Enrique Puerto Parada (QEPD), a su compañera permanente María Olga Méndez Rojas identificada con cédula de ciudadanía número 27.787.322, y además de ello que se determine el tiempo que tiene para inclusión en nómina a la demandante y el pago de retroactivo pensional ordenado por el despacho, tratando de un asunto meramente pensional, toda vez que su poderdante actualmente es madre cabeza de familia, es adulto mayor y no cuenta con ayuda económica propia; la anterior con fundamento en el artículo 287 del Código General del Proceso.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.2. Marco normativo y jurisprudencial

En el ordenamiento jurídico nacional, las providencias que ponen término a una controversia están amparadas por el instituto jurídico procesal de la *res iudicata* o cosa juzgada, en virtud de la cual gozan del carácter de definitivas y vinculantes. Sin embargo, tal connotación de inmutabilidad no es óbice para que se subsanen errores, omisiones o la falta de claridad del texto, que pueden surgir ante imprecisiones gramaticales y de sintaxis en su construcción, circunstancias estas que no escapan a las labores humanas, menos a la judicial.

Conforme a lo anterior, en aras de garantizar el principio de seguridad jurídica y subsanar los yerros anotados, el legislador previó las figuras de la aclaración, corrección y adición de las sentencias. Cada uno de estos mecanismos procesales se erigió bajo unos supuestos estrictamente definidos en la ley, en relación con su titularidad, oportunidad y procedencia. De manera que su aplicación y alcance es restrictivo, en cuanto cualquier posible enmendadura del primer texto debe ajustarse a los supuestos que describe cada una de estas figuras.

Tratándose de la aclaración y de la adición de la sentencia, se tiene que, en materia contencioso-administrativa, el CPACA no las contempla dentro de la normativa que rige el trámite ordinario del proceso,<sup>1</sup> por lo que debe acudir a la regla remisoría que contiene el artículo 306 ibidem, que permite, en aquellos aspectos no regulados por él, acudir al Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual, en sus artículos 285 y 287, las recoge de la siguiente manera:

**Artículo 285. Aclaración.** *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.*

[...]

**Artículo 287. Adición.** *Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.*

De acuerdo con las disposiciones legales transcritas, lo determinante de estos instrumentos procesales es que la sentencia no puede ser revocada ni modificada por el mismo juez que la dictó, pues, una vez profiere la decisión judicial, este pierde la competencia respecto del asunto que ya resolvió. Sin embargo, sí le es posible lo siguiente: (i) aclarar los conceptos, frases o ideas que ofrezcan duda, siempre que tales disyuntivas estén contenidas en la parte resolutoria de la sentencia; y (ii) resolver respecto de la omisión de cualesquiera de los extremos de la litis, o de otro punto que, de conformidad con la ley, debía ser objeto de pronunciamiento.

En otros términos, lo que se busca con la aclaración es iluminar las sombras de pasajes oscuros o confusos que la sentencia pueda contener; pero, en modo alguno, puede considerarse como un instrumento procesal para reformar la sentencia.<sup>2</sup> Por su parte, en lo que respecta a la adición de la sentencia, esta permite que el juez, si omitió pronunciarse sobre algún asunto de la controversia, lo haga a través de una sentencia complementaria, en la cual debe resolver los supuestos que no fueron objeto de análisis y tomar la decisión que corresponda.

Ahora bien, en lo atinente a legitimación para presentar las solicitudes de aclaración o adición, los mencionados artículos 285 y 287 del CGP prevén que esta únicamente la ostenten las partes. Así lo ha entendido el Consejo de Estado en providencias de aclaración y/o adición de sentencias de unificación. Entre otras muchas, conviene resaltar el auto del 10 de octubre de 2019, a través del cual se resolvió «solicitudes de adición y aclaración de la sentencia (de unificación) SUJ-015-CE-S2-2019» de 25 de abril de 2019, donde, sobre el particular, se precisó lo siguiente:

<sup>1</sup> Título V de la Ley 1437 de 2011, artículos 159 a 247.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C; auto de 29 de junio de 2016; radicado: 2003-03407 01(34952) A; C.P. Guillermo Sánchez Luque.

"[...] Al respecto, la doctrina y la jurisprudencia han manifestado que los conceptos o frases que dan lugar al ejercicio de dichos mecanismos **no son los que surjan de las dudas que las partes aleguen** acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del sentenciador, sino aquellos provenientes de la redacción ininteligible, del alcance de un concepto o de una frase, en concordancia con la parte resolutive del fallo.<sup>3</sup> [...]"

Bajo estas premisas, la interpretación según la cual solo las partes procesales tienen la facultad para presentar peticiones encaminadas a la aclaración o adición de la sentencia es un criterio que ha sido reiterado por distintas secciones del Consejo de Estado y, por ende, habrá de tenerse en cuenta para responder la solicitud señalada<sup>4</sup>.

En síntesis, teniendo en cuenta la normativa y la jurisprudencia referenciadas, corresponde analizar los presupuestos procesales que rigen tanto la petición de aclaración como de adición de sentencias, en cuanto a: **(i) legitimación**, que ostentan las partes; y, **(ii) oportunidad**, puesto que la solicitud debe presentarse dentro del término de ejecutoria de la respectiva providencia. A su vez, en lo que respecta a la procedencia, esta opera cuando existan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la providencia (aclaración), o cuando se omita algún aspecto de la litis (adición).

### 2.3. Análisis de los presupuestos procesales

Con fecha 7 de marzo de 2024, a través de memorial, el apoderado de la señora María Olga Méndez Rojas, solicita la adición de la sentencia No. 0013 proferida el día 21 de febrero de 2024. Frente a esta petición, se verifican los requisitos procesales de la siguiente forma:

**(i) Oportunidad:** los artículos 285 y 287 de la Ley 1437 de 2011 determinan que las solicitudes de aclaración y adición son procedentes siempre y cuando se interpongan dentro del término de la «ejecutoria» de la providencia. Adicionalmente, el artículo 205 ejusdem<sup>5</sup> prevé que la notificación personal se entenderá realizada cuando hayan transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Teniendo en cuenta que la sentencia No. 0013 del 21 de febrero de 2024, fue notificada el día 22 de febrero de 2024, las partes y, en este caso, el apoderado de la demandante, tenía hasta el 11 de marzo del presente año para solicitar la adición oportunamente; puesto que la petición de adición, fue radicada el día 7 de marzo de 2024, esta se halla dentro del término previsto en la ley.

**(ii) Legitimación:** Los artículos 285 y 287 ejusdem establecen que la sentencia puede ser aclarada o adicionada «de oficio o a solicitud de parte», por lo que solo las partes intervinientes en el proceso y el Ministerio Público están legitimados para presentar este

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia de unificación de 25 de abril de 2019; radicado 85001-33 33-002-2013-00237-01 (1701-2016)

<sup>4</sup> En este sentido, en el Auto núm. 187 de 3 de abril de 2018, entre otros muchos, la Corte se pronunció de la siguiente manera: «**La Corte Constitucional en repetidas ocasiones ha manifestado que, por regla general, no es procedente la aclaración de sentencias**, ya que esa figura, en principio, desconoce la intangibilidad de la cosa juzgada y da lugar a un exceso en el ámbito de competencias de la Corte en los términos del artículo 241 de la Constitución[4] .// 2. Sin embargo, **excepcionalmente, es posible** que esta Corporación acceda a este tipo de solicitudes, **siempre y cuando se cumpla con los requisitos previstos en el artículo 285 del Código General del Proceso**, que establece: (...) De lo anterior se desprende que la Corte Constitucional puede conocer de una solicitud de aclaración cuando, **primero**, verse sobre la parte resolutive de la sentencia o sobre la parte motiva siempre y cuando influya de forma directa en la decisión[6], de manera que únicamente se aclara lo que ofrece una duda objetiva y razonable y, **segundo, cuando el solicitante la presente, teniendo legitimación en la causa**, dentro del término de ejecutoria de la providencia[7] .» [Negrillas fuera del texto].

<sup>5</sup> Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente: La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas: 1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje. 2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente. De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado.

tipo de peticiones. En razón de ello, cabe analizar que dentro de la sentencia en comento, sí hay legitimación en la causa por activa del apoderado de la señora María Olga Méndez Rojas, para realizar dicha solicitud, toda vez que la demandante.

En definitiva, puesto que el escrito de adición remitido por el apoderado de la señora María Olga Méndez Rojas, cumple con los requisitos formales de procedibilidad, se abordará su análisis sustantivo a continuación.

### 3. Caso Concreto

En el caso que nos ocupa, el apoderado de la parte actora, solicita al Despacho que se adicione la sentencia No. 0013 del 21 de febrero de 2024, argumentando que se debe fijar el 100% de la pensión de sobrevivientes que en vida le correspondió al señor Jorge Enrique Puerto Parada (QEPD), a su compañera permanente María Olga Méndez Rojas identificada con cédula de ciudadanía número 27.787.322, y además de ello que se determine el tiempo que tiene para inclusión en nómina a la demandante y el pago de retroactivo pensional ordenado por el despacho, tratando de un asunto meramente pensional, toda vez que su poderdante actualmente es madre cabeza de familia, es adulto mayor y no cuenta con ayuda económica propia; la anterior con fundamento en el artículo 287 del Código General del Proceso.

Luego entonces, para resolver tal petición, se hace indispensable transliterar la Sentencia No. 0013 del 21 de febrero de 2024, más concretamente en su numeral segundo, donde se estableció:

**"SEGUNDO.** – Como consecuencia de lo anterior, se ORDENA a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP", a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes, con los reajustes anuales de ley, causada por el señor Jorge Enrique Puerto Parada a su compañera permanente María Olga Méndez Rojas identificada con cédula de ciudadanía número 27.787.322, de conformidad con los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, en los términos establecidos en el artículo 48 ibidem, efectiva desde la fecha de la muerte del causante, esto es, del 25 de agosto de 2018, en adelante.

*Las sumas que resulte deber la demandada como consecuencia de la anterior orden, deberán actualizarse conforme lo señalado en la parte motiva".*

Así las cosas, una vez analizado lo anterior, es importante advertir que, no es procedente lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, toda vez que, para el Despacho la sentencia proferida es muy clara y acorde con lo peticionado en el presente medio de control, por lo que se considera que no hay nada por adicionar. Luego entonces, para este Circuito Judicial es entendible y coherente las órdenes dadas en la parte resolutive de la sentencia No. 0013 del 21 de febrero de 2024, sin que a golpe de vista se aprecie menos cabo alguno de los derechos de la señora María Olga Méndez Rojas.

En ese sentido, no resulta de bien recibido lo solicitado por el apoderado señora María Olga Méndez Rojas, en cuanto a la adición de la sentencia, despachando de contera desfavorablemente dicha petición, quedando incólume la sentencia No. 0013 del 21 de febrero de 2024.

Por otro lado, se observa que la entidad demandada y la vinculada interpusieron recurso de apelación contra la sentencia No. 0013 del 21 de febrero de 2024, por medio de la cual, entre otras cosas, se resolvió declarar la nulidad de la RDP No. 017958 del 13 de junio de 2019, expedida por el Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal "UGPP", por la cual se negó la pensión de sobrevivientes, solicitada por la señora María Olga Méndez Rojas, en su condición de compañera permanente y beneficiaria del señor Jorge Enrique Puerto Parada (q.e.p.d.).

Así las cosas, por ser procedente y haberse formulado y sustentado en término, se concederá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y la vinculada en contra de la sentencia No. 0013 del 21 de febrero de 2024, en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, de conformidad con lo

dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, los cuales fueron modificados por los artículos 62 y 67, respectivamente de la Ley 2080 de 2021 y a su vez el artículo 87 de la citada Ley, el cual derogó el inciso 4º del artículo 192. En consecuencia, remítase el expediente a la citada Corporación, previas las anotaciones Secretariales de rigor.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la solicitud del apoderado de la señora María Olga Méndez Rojas, conforme a los términos indicados en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Los numerales de la Sentencia No. 0013 del 21 de febrero de 2024, permanecerán incólumes

**TERCERO: CONCÉDASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y la vinculada, en contra de la sentencia No. 0013 del 21 de febrero de 2024, en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, los cuales fueron modificados por los artículos 62 y 67, respectivamente de la Ley 2080 de 2021 y a su vez el artículo 87 de la citada Ley, el cual derogó el inciso 4º del artículo 192. En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente a la citada Corporación, previas las anotaciones Secretariales de rigor.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Martha Patricia Roza Gamboa  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 1  
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f12ee0d04b51b9d08441d952236404173447e576de55c54b5d7eb4ac675c7d1**

Documento generado en 23/04/2024 04:12:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA**

Pamplona, Veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 201**

**EXPEDIENTE: No. 54 – 518 – 33 – 31 – 001 – 2020 – 00071– 00**

**DEMANDANTE: WILKER ANDERSON RODRÍGUEZ**

**DEMANDADO: MUNICIPIO DE PAMPLONA**

**MEDIO DE**

**CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**

Estando el proceso de la referencia al Despacho, se observa que mediante auto Interlocutorio No. 0158 del 27 de mayo de 2023, dentro del trámite de tacha de falsedad se ordenó a la parte pasiva que allegara el Original del Acta de Entrega del inventario de la demandante calendada 05 de marzo de 2019, petición que fue reiterada mediante proveído No. 501 del 19 de junio del año próximo pasado.

En respuesta a lo anterior, el doctor Luis Eduardo Jaimes Suárez, actuando como apoderado del Municipio de Pamplona, afirmó que de manera personal había procedido con la búsqueda de la prueba solicitada tanto en la oficina de Recursos Físicos como del Inventario, sin que se haya encontrado el documento, razón por la cual, comunicó a la oficina de Control Disciplinario para lo de su competencia.

Así las cosas, teniendo en cuenta la imposibilidad en la consecución de la prueba requerida, el despacho ordena correr traslado a las partes y al Procurador 208 Judicial I Delegado para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, para que presenten sus **alegatos de conclusión**.

De otra parte, reconózcase personería para actuar a la doctora Kelly Paola Palacio Mendoza, como apoderada del Municipio de Pamplona, en los términos del poder conferido por el representante legal del precitado ente territorial, obrante al PDF No. 36 del expediente digitalizado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Martha Patricia Roza Gamboa

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 1

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8d9f4cb49c34e1848edff374b5e0394ee3e696ab57d651292e638859991ae24**

Documento generado en 23/04/2024 04:12:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
Pamplona, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 196**

**EXPEDIENTE:** No. 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2022 – 00003 – 00  
**DEMANDANTE:** HEINER ALEXANDER VARGAS PEREA  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE PAMPLONA - SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y  
TRANSPORTE  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, observándose que a través de auto interlocutorio No. 064 del 4 de marzo de 2024, se ordenó correr traslado de las pruebas documentales recaudadas, conforme al artículo 110 del CGP y la Ley 2080 de 2021, para que las partes se pronunciaran al respecto si lo consideraban pertinente, situación que fue llevada a cabo tal y como se observa dentro del pdf 41 denominado “41NotificaciónE.E.No.011–05MAR.2024Autos(151)YAnexo” del expediente digital, e igualmente que las partes no realizaron pronunciamiento al respecto.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA, vencido el término probatorio y habiéndose practicado en lo posible las pruebas decretadas, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes y al Procurador 208 Judicial I Delegado para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Martha Patricia Roza Gamboa  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 1  
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c1956bbf670cc71d5087871e961bf5ffd7dc563f5fbd0a73f1676ec4e0e4adb**

Documento generado en 23/04/2024 04:12:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL**  
Pamplona, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 200**

**EXPEDIENTE:** No. 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2022 – 00113– 00  
**DEMANDANTE:** HERIBERTO SALAZAR CONTRERAS  
**DEMANDADO:** NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a fijar la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. para el día **Veintinueve (29) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024), a las 04:00 p.m.**

Se les recuerda a los apoderados de las partes, la asistencia obligatoria a la misma, so pena de la aplicación de la sanción de que trata el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A., en caso de inasistencia sin justa causa.

Así mismo, considerando que la enunciada diligencia se desarrollará de manera **virtual**, se les recuerda a los señores apoderados el deber que tienen de conservar actualizados sus correos electrónicos toda vez que, a través de ellos, se les enviará el enlace para la audiencia, e, igualmente que deben aportar el número celular y estar pendientes veinte minutos antes de la hora fijada para precaver problemas técnicos y así garantizar la conectividad y la ejecución de la misma.

Finalmente, se reconocerá personería para actuar a la Doctora Diana Marcela Villabona Archila, como apoderada de la Nación Ministerio de Defensa Ejercito Nacional, en los términos del poder obrante en el plenario, (pdf 07) del expediente digital.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: FÍJESE** el día **Veintinueve (29) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024), a las 04:00 p.m.**

para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

**SEGUNDO:** Se les recuerda a los apoderados de las partes la asistencia obligatoria a la misma, so pena de la aplicación de la sanción de que trata el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A., en caso de inasistencia sin justa causa.

Así mismo, considerando que la enunciada diligencia se desarrollará de manera **virtual**, se les recuerda a los señores apoderados el deber que tienen de conservar actualizados sus correos electrónicos toda vez que, a través de ellos, se les enviará el enlace para la audiencia, e, igualmente que deben aportar el número celular y estar pendientes veinte minutos antes de la hora fijada para precaver problemas técnicos y así garantizar la conectividad y la ejecución de la misma.

Procesos: No. 2022 – 00113.  
Demandante: Heriberto Salazar Contreras  
Demandado: Nación Ministerio de Defensa, Ejército Nacional y otro  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**TERCERO:** Reconózcase personería para actuar a la Doctora Diana Marcela Villabona Archila, como apoderada de la Nación Ministerio de Defensa Ejercito Nacional, en los términos del poder obrante en el plenario, (pdf 07) del expediente digital.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
**Martha Patricia Roza Gamboa**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 1  
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b8fa9bbda368bdfb149b687f77cf951a3a65e3393e396f1d23ac76237f73fe7**

Documento generado en 23/04/2024 04:12:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA**

Pamplona, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 0198**

**EXPEDIENTE:** No. 54 – 518 – 33 – 31 – 001 – 2023 – 00149– 00  
**DEMANDANTE:** ANGÉLICA GRANADOS SANTAFÉ  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL  
**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, con el fin de resolver el recurso de reposición, en subsidio de apelación, interpuesto por la doctora Nérida Esperanza Ramón Vera, apoderada judicial de la demandante, en contra del auto interlocutorio No. 109 de fecha 28 de febrero de 2024, por medio del cual se ordenó declarar probada la excepción de Inepta demanda por falta del requisito de procedibilidad previsto en el artículo 92 de la Ley 2220 de 2022 y a su vez se rechazó el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**1. ANTECEDENTES:**

La señora Angelica Granados Santafé, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a fin que se declare la nulidad parcial de la Resolución No GNR 25613 de fecha 29 de septiembre de 2022, Resolución No. RDP 030399 de fecha 22 de noviembre de 2022 y la Resolución No. RDP 033840 de fecha 30 de diciembre de 2022, proferidas por la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP.

Así mismo, el día 17 de mayo de 2017, por medio de auto interlocutorio No. 0301, se ordenó admitir la demanda ordenado notificar a las entidades demandadas conforme lo disponen los artículos 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. A través de auto interlocutorio No. 461 de fecha 23 de junio de 2023, se resolvió negar el decreto de la medida cautelar solicitada por la demandante.

El día 5 de febrero de 2024, a través de auto interlocutorio No. 0053, se resolvió declarar no probada la excepción de “Inepta demanda por falta de requisito de procedibilidad de conciliación”. A lo anterior, la entidad demandada propuso recurso de reposición y en subsidio apelación, el cual fue resuelto mediante auto interlocutorio No. 109 de fecha 28 de febrero de 2024, en donde se ordenó declarar probada la excepción de Inepta demanda por falta del requisito de procedibilidad previsto en el artículo 92 de la Ley 2220 de 2022 y a su vez se rechazó el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Luego entonces el día 5 de marzo del año en curso, la doctora Nérida Esperanza Ramón Vera, apoderada judicial de la demandante, interpuesto recurso de reposición, en subsidio de apelación en contra del auto interlocutorio No. 109 de fecha 28 de febrero de 2024, conforme a las siguientes,

Radicado: 54-518-33-33-001-2023-00149-00

Demandante: Angélica Granados Santafé

Demandado: la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

## 2. PRETENSIONES:

La doctora Nérida Esperanza Ramón, apoderada de la demandante, con el escrito del recurso de reposición, manifiesta como motivos de inconformidad los siguientes: "(...) Al efectuar la anterior aseveración olvida el operador judicial que:

1- El derecho prestacional objeto de discusión al tratarse de la liquidación de la pensión de jubilación, es cierto e indiscutible atendiendo a su naturaleza.

2- Ha de señalarse que el concepto de seguridad social en la práctica llevaba implícito un elemento económico desde sus primeros orígenes, sin embargo, poco a poco éste fue constituyéndose en una medida de protección social que surgió en función del papel que tiene el Estado de contribuir con la satisfacción de las necesidades básicas de los miembros de una sociedad hasta adquirir el carácter de derecho social fundamental autónomo e irrenunciable.

Respecto de esta condición, el Consejo de Estado en providencia de 11 de marzo de 2010, al referirse a la interpretación del artículo 53 constitucional, indicó: [...] El artículo 53 de la Constitución Política estable como garantía fundamental en materia laboral, el principio de la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales, el cual refleja el sentido reivindicatorio y proteccionista que para todo trabajador tiene el derecho laboral.

De tal forma que las garantías establecidas en su favor, no puedan voluntaria, ni forzosamente, por mandato legal, ser objeto de renuncia, lo que explica el carácter de orden público que ostentan las normas que regulan el trabajo humano y el hecho de que los derechos y prerrogativas en ellos reconocidos se sustraigan a los postulados de la autonomía de la voluntad privada, como así lo preceptúa el artículo 14 de Código Sustantivo del Trabajo, al señalar que: "las disposiciones legales que regulan el trabajo humano son de orden público y, por consiguiente, los derechos y prerrogativas que ellas conceden son irrenunciables".

3- Tomando como punto de partida lo señalado en anterioridad, resulta claro que "el derecho a la seguridad social, en punto de la prestación pensional, constituye un patrimonio inalienable e irrenunciable, del trabajador, el cual hace parte de las condiciones de dignidad y justicia que deben orientar toda relación laboral".

(...)"

De tal manera, que para tomar la decisión de rechazo de la demanda el juzgado no aplique las pautas para determinar si un asunto es o no de carácter conciliable, debe estudiarse cada caso en particular, no siendo procedente la conciliación cuando con ella se pretende disponer de los derechos mínimos laborales y de la seguridad social, cual es la suma consolidada con los descuentos de la mesada pensional que mal aduce el despacho es asunto conciliable, su naturaleza es irrenunciable de conformidad con el artículo 53 de la Constitución Política, debiendo decirse que el derecho a la seguridad social en punto de la prestación pensional constituye un patrimonio inalienable e irrenunciable del trabajador el cual hace parte de las condiciones de dignidad y justicia que deben orientar toda relación laboral y manifiesta que como se sabe es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley y ello no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos por ser de orden público. Lo que permite inferir que el derecho pensional, está sujeto a la aplicabilidad de los principios mínimos fundamentales consagrados en el artículo 53 de la Constitución Política y por tal motivo cuando se trate del reconocimiento del derecho, sus ajustes, liquidaciones y reliquidaciones, es claro que no es necesario cumplir con el requisito de conciliación prejudicial para acceder a la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

(...)

El Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia ha señalado que la cuantía de la mesada pensional forma parte del núcleo básico del derecho pensional, resultando desacertadas las posiciones que pretenden hacerle ver como un aspecto meramente accesorio o complementario al derecho pensional. De allí, se sigue que las controversias en las que se debata su cuantía o que, en otras palabras, involucren pretensiones de liquidación o reliquidación de la mesada pensional no sean conciliables y por consiguiente, se encuentren exentas de cumplir con el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 92 de la ley 2220 de 2022, toda vez que si bien surge como pretensión subsidiaria la devolución de sumas pagadas, descontadas por UGPP de las mesada pensional mensual a título de aportes para pensión de factores salariales devengados y de los cuales fueron objeto en todas las reliquidaciones, luego si es un asunto exento del requisito de procedibilidad contemplado en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA.

(...)"

Por otra parte, la apoderada de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, el día 8 de marzo de 2024, recorrió el traslado del recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado por la actora argumentando que:

"(...) Su Señoría, la censura del auto por parte de la recurrente, lo argumenta en:

Radicado: 54-518-33-33-001-2023-00149-00

Demandante: Angélica Granados Santafé

Demandado: la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

1. Una providencia del Consejo de Estado, que, señala, fue expedida en el año 2010, en la cual, no hace referencia a la Ley 2220 de 2022, que, hoy es el fundamento de la decisión adoptada por el Despacho, y que es objeto de reparo de la Demandante.

2. Señala sobre la irrenunciabilidad de los derechos laborales, según el artículo 53 de nuestro ordenamiento Constitucional, apreciación que, desde luego, no es aplicable al caso bajo estudio, dado que, a través del mecanismo de conciliación, igualmente, se garantizan los derechos mínimos irrenunciables que señala la Demandante, pueden ser conculcados a través del mecanismo de conciliación.

3. No presentó ningún argumento jurídico válido que, fundamentara los motivos por los cuales, no podía aplicarse el artículo 92 de la Ley 2220 de 2022.

4. Los fundamentos presentados por esta Defensa, al recurrir la excepción de INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE CONCILIACIÓN EN LOS ASUNTOS LABORALES, es la posición de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, sobre la conciliación Extrajudicial, tomada de la Cartilla Conciliación, preguntas Frecuentes, con ocasión de la expedición de la Ley 2220 de 2022, que se encuentra en la Internet y que, se aporta como prueba al plenario.

En consecuencia, se manifiesta respetuosamente al Despacho, que, esta Defensa, considera improcedente acceder a las censuras propuestas por la parte Demandante, por cuanto, desconoce los términos dados en la Ley 2220 de 2022, que, permite la Conciliación Extrajudicial en asuntos laborales, por cuanto, a través del mecanismo señalado, también se garantizan los derechos laborales mínimos irrenunciables de los funcionarios estatales y de los pensionados (...).

### 3. CONSIDERACIONES:

#### 3.1 Marco Normativo.

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, fue modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, así:

*“Artículo 61. Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.*

A su vez el artículo 243 del CPACA, el cual fue modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se estableció:

**“ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

**1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.**

2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.

4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

6. El que niegue la intervención de terceros.

7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

**PARÁGRAFO 1o.** El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

(...)” (subrayado por el Despacho)

Radicado: 54-518-33-33-001-2023-00149-00

Demandante: Angélica Granados Santafé

Demandado: la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Conforme lo anterior, el artículo 318 del Código General del Proceso, respecto al recurso de reposición establece la procedencia y oportunidades del mismo, así:

*“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

**El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**

Por lo anterior, en el caso de marras el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término que establece el artículo 318 del Código General del Proceso, al cual remite el citado art. 242 del CPACA, modificado por el art. 61 de la Ley 2080 de 2021, esto es, dentro de los tres días siguientes a la fecha de notificación del auto en cuestión.

Así las cosas, establecida la procedencia del recurso, el Despacho entra a examinar los cuestionamientos expuestos por la demandante frente al auto interlocutorio No. 109 de fecha 28 de febrero de 2024, en los siguientes términos, acorde a las sucesivas premisas,

#### **4. CASO CONCRETO**

En el caso que nos ocupa, la doctora Nérida Esperanza Ramón, apoderada de la parte demandante, pretende en el escrito del recurso de reposición interpuesto contra el auto No. 109 de fecha 28 de febrero de 2024, que se ordene revocar dicho auto, pues a su parecer considera que en el presente caso, no es exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar, toda vez que el derecho que se debate gira en torno a las condiciones en que fue reconocida la pensión de jubilación de la demandante, lo que constituye un derecho cierto, indiscutible e irrenunciable, aunado que se solicitó medida cautelar junto con la demanda, la cual fue denegada a criterio del operador judicial con argumentos que refuerzan sus razones factico jurídicas sustento del presente recurso.

De igual manera, la apoderada de la parte demandada, al descorrer el traslado del recurso de reposición y en subsidio el de apelación aquí presentado, manifiesta que se debe confirmar el auto recurrido, toda vez que la actora al argumentar el recurso lo hace en una providencia del Consejo de Estado, que, señala, fue expedida en el año 2010, en la cual, no hace referencia a la Ley 2220 de 2022, que, hoy es el fundamento de la decisión adoptada por el Despacho, y que es objeto de reparo de la Demandante; señala sobre la irrenunciabilidad de los derechos laborales, según el artículo 53 de nuestro ordenamiento Constitucional, apreciación que no es aplicable al caso bajo estudio, dado que, a través del mecanismo de conciliación, igualmente, se garantizan los derechos mínimos irrenunciables que señala la Demandante, pueden ser conculcados a través del mecanismo de conciliación, no presentó ningún argumento jurídico válido que, fundamentara los motivos por los cuales, no podía aplicarse el artículo 92 de la Ley 2220 de 2022 y a su vez que los fundamentos presentados por esta Defensa, al recurrir la excepción de inepta demanda por falta de requisito de procedibilidad de conciliación en los asuntos laborales, es la posición de la Procuraduría General de la Nación, sobre la conciliación Extrajudicial, tomada de la Cartilla Conciliación, preguntas Frecuentes, con ocasión de la expedición de la Ley 2220 de 2022, que se encuentra en la Internet.

Así las cosas, se tiene que el Despacho mediante Auto Interlocutorio No. 109 del año avante, al estudiar y revisar nuevamente la excepción de “Inepta demanda por falta de requisito de procedibilidad de conciliación”, resolvió declararla probada conforme el artículo 92 de la Ley 2220 de 2022 y en su lugar rechazar el presente medio de control. Por lo que el día 5 de marzo del año en curso, la doctora Nérida Esperanza Ramón Vera,

Radicado: 54-518-33-33-001-2023-00149-00

Demandante: Angélica Granados Santafé

Demandado: la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

apoderada judicial de la demandante, presentó recurso de reposición, en subsidio de apelación contra este auto, tal y como obra en el PDF No. 19 del expediente digitalizado.

Ahora bien, para resolver los motivos de inconformidad presentados, es importante traer a colación lo establecido y explicado en la Cartilla de preguntas frecuentes realizado por parte de la Procuraduría General de la Nación, sobre la CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, en donde se puede observar en la pregunta 16 lo siguiente:

*“¿Es obligatorio agotar el requisito de procedibilidad de la Conciliación Extrajudicial en asuntos de naturaleza laboral y de la seguridad social?”*

**Con la entrada en vigencia de la Ley 2220 de 2022, el inciso 2 del numeral 1 del artículo 161 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, fue derogado parcial y tácitamente y, por lo mismo, los asuntos de naturaleza laboral y de seguridad social que pueden ser conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, deben agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.** En efecto, lo previsto en el artículo 92 del Estatuto de Conciliación supone que el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial deberá agotarse en los casos que sean conciliables y en los cuales las pretensiones de la demanda sean relativas a la nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. Dado que no se excluyen los asuntos laborales y, por el contrario, en el inciso 2 del artículo mencionado se hace una referencia expresa a ellos, deberán entenderse incluidos en los asuntos que debe agotar el requisito referido.

Adicionalmente, el Estatuto de Conciliación fija parámetros en lo referente a los asuntos laborales y de la seguridad social al precisarse que para la conciliación en tal tipo de asuntos deberá considerarse lo previsto en los incisos 4 y 5 del artículo 89 del mismo estatuto, en el sentido que “...no será necesaria la renuncia de derechos...” y “...no podrán afectarse derechos ciertos e indiscutibles...”

Por otra parte, el artículo 93 del Estatuto de Conciliación hace referencia expresa a los asuntos en los que es facultativo agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, sin que se relacionen los asuntos laborales y de la seguridad social.

Finalmente, es importante destacar que si dentro del trámite de conciliación se pretende la renuncia de derechos ciertos e indiscutibles, corresponde al agente del Ministerio Público advertir tal circunstancia y, en cualquier caso, un acuerdo concebido en tales términos implicará la infracción de normas de orden público que harán dudosa su aprobación en sede judicial.

En síntesis, con base en la normativa citada, se precisa que en los asuntos en materia laboral y de la seguridad social en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se debe agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial como así lo exige el artículo 92 del Estatuto de Conciliación<sup>1</sup>. (subrayado por el Despacho).

Por lo anterior, a la parte demandante le era exigible haber agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad tal y como lo prevé el artículo 92 de la Ley 2220 de 2022, lo cual no se acreditó en el caso bajo estudio, pues como se dijo en líneas anteriores, con la en vigencia de la Ley 2220 de 2022, el inciso 2 del numeral 1 del artículo 161 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, fue derogado *parcial y tácitamente* y, por lo mismo, los asuntos de naturaleza laboral y de seguridad social que pueden ser conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, deben agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

<sup>1</sup> Ver concepto PDCA 26 de fecha 14 de marzo de 2023 emitido por el Dr. Luis Ramiro Escandón Hernández, Procurador Delegado con funciones mixtas 6 para la Conciliación Administrativa

*Radicado: 54-518-33-33-001-2023-00149-00*

*Demandante: Angélica Granados Santafé*

*Demandado: la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la  
Protección Social UGPP*

*Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho*

Por lo que, al analizar nuevamente el auto interlocutorio No. 109 de fecha 28 de febrero de 2024, el Despacho se mantiene que del estudio de los hechos y pretensiones del presente medio de control, a criterio del Juzgado, la parte demandante no se encuentra dentro de las excepciones contempladas en el artículo 93 de la Ley 2220 de 2022, esto es, que el agotamiento de la conciliación prejudicial fuera facultativo, pues no se trata de (i) procesos de carácter tributario o ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012; (ii) no se están solicitando medidas cautelares de carácter patrimonial; (iii) se no se trata de un medio de control de repetición, y, (iv) la parte actora no corresponde a una entidad pública.

En consecuencia, el Despacho no repondrá el auto interlocutorio Nro. 109 de fecha 28 de febrero de 2024, se mantendrá la decisión consignada en el auto recurrido. Ahora bien, respecto al recurso de apelación interpuesto como subsidiario, el mismo es procedente conforme los autos enlistados en el artículo 243 del CPACA, numeral 1, el cual fue modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto interlocutorio Nro. 109 de fecha 28 de febrero de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto como subsidiario en contra del auto interlocutorio Nro. 109 de fecha 28 de febrero de 2024, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 numeral 1 y 244 de la Ley 1437 de 2011, modificado los artículos 62 y 64, respectivamente de la Ley 2080 de 2021. En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente a la citada Corporación, previas las anotaciones Secretariales de rigor.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Martha Patricia Roza Gamboa

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 1

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c35db16dd907207dc73a5a920f4584b3ab5c39e176c964136e4d99b2ea99e9d**

Documento generado en 23/04/2024 04:12:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA**

Pamplona, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 202**

<b>Expediente:</b>	<b>No. 54 518 33 33 001 2023-00322 00 (ACUMULADOS 54 518 33 33 001 2023-00325 00 Y 54 518 33 33 001 2023-00326 00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>JUAN GUILLERMO CUADROS CASTILLO Y OTROS</b>
<b>Demandado:</b>	<b>MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO DE SILOS – CONCEJO MUNICIPAL DE SANTO DOMINGO DE SILOS</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>NULIDAD</b>

Estando el proceso de la referencia al Despacho, es importante advertir que los señores Juan Guillermo Cuadros Castillo y Paulo Armando Parada Sandoval en la demanda solicitaron pruebas documentales, testimoniales e interrogatorio de parte, sobre lo anterior el Juzgado considera que el problema jurídico en el asunto bajo estudio se circunscribe a un asunto de mero derecho, sumado además que ya obran en el plenario los elementos de juicio necesarios para proferir una decisión de fondo, en virtud de lo anterior se tendrán como pruebas las aportadas en las demandas y su contestación, dándoseles el valor probatorio que a ellas corresponda y en consecuencia se prescindirá de las audiencias establecidas en la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, se procederá a disponer el trámite de sentencia anticipada, toda vez que el Municipio de Santo Domingo de Silos, al contestar la demanda, no propuso excepciones que deban ser resueltas en esta etapa procesal y a su vez no solicitó la práctica de pruebas.

**I. Antecedentes**

El presente medio de control, después de haber sido subsanada, mediante auto interlocutorio No. 816 del 12 de diciembre de 2023, se resolvió admitir la presente acción de nulidad simple, vincular a los participantes admitidos al concurso de méritos para el cargo de personero municipal de Santo Domingo de Silos y se decretó la acumulación de los procesos radicados bajo las partidas 54-518- 33-33-001-2023-00325-00 y 54-518-33-33-001-2023-00326-00, (pdf No.14 exp. digitalizado).

Por medio de auto interlocutorio No. 815 del 12 de diciembre de 2023, se ordenó suspender los efectos de la Resolución No. 065 del 31 de agosto de 2023, expedida por el Concejo Municipal de Santo Domingo de Silos, mediante el cual se convoca y reglamenta el concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal de dicho ente territorial, (pdf 01 carpeta medidas cautelares).

A través, de auto interlocutorio No. 0041 del 29 de enero de 2024, se ordenó rechazar de plano el recurso de apelación, interpuesto por la apoderada del señor Edgar Carvajal Pabón, contra el auto de fecha 815 del 12 de diciembre del año inmediatamente anterior.

## II. Consideraciones

### De la posibilidad de dictar sentencia anticipada

Una vez analizado el trámite impartido al presente proceso y estando al Despacho para fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, se procede a verificar la hipótesis artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, disposición normativa adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, para dictar sentencia anticipada, toda vez que no es necesario practicar pruebas y no existen excepciones pendientes de resolver, por lo que no se llevará a cabo audiencia inicial y se adoptarán las medidas para adecuar el trámite a la citada disposición normativa, que en este punto dispone textualmente:

**“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:**

**Artículo 182A. Sentencia anticipada.** *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

**1. Antes de la audiencia inicial:**

- a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)*

Nótese que la norma traída a colación le permite al conductor del proceso que en aquellos casos de “puro derecho” o en los que “no fuere necesario practicar pruebas”, pueda proferir sentencia “antes de la audiencia inicial”, previo a pronunciarse sobre las pruebas cuando a ellos hubiere lugar y fijando el litigio u objeto de controversia; razón por la cual se procede de conformidad.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y en el entendido que en el proceso de la referencia el Municipio de Santo Domingo de Silos al contestar la demanda no propuso excepciones que deban ser resueltas en esta etapa procesal y a su vez no solicitó la práctica de pruebas y para el Despacho tampoco es necesario practicar prueba alguna, por tratarse de un tema de pleno derecho, luego entonces se prescindirá de las audiencias tanto inicial como de pruebas, y en su lugar se correrá traslado por escrito luego de lo cual se dictará sentencia anticipada.

---

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”

Empero, se considera necesario previamente a través de este proveído, incorporar las pruebas aportadas por el sujeto interviniente dentro de las oportunidades establecidas en la Ley 1437 de 2011. Al efecto, se incorporarán las pruebas allegadas por la parte actora junto con el líbello introductorio vistas en las páginas del archivo PDF denominado “01Demanda2023-322” y los pdf Nos. del 2 al 5, pdf denominado “13SubsanacionDte”, carpeta denominada “2Acumulado2023-00326-00 NULIDAD” y carpeta denominada “1Acumulado2023-00325-00 NULIDAD”.

Así mismo, se incorporarán las pruebas aportadas por el Municipio de Santo Domingo de Silos, vistas dentro del pdf denominado “19ContestaMunSilos”.

### III. De la fijación del litigio.

Sobre este aspecto, vale la pena mencionar que con la reforma que se introdujo a partir de la expedición de la Ley 2080 de 2021, donde se estableció en el inciso primero del numeral primero del artículo 42 que adicionó el 182A, previamente citado, que el juez al momento de determinar que va a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, por auto debe pronunciarse sobre las pruebas y, además, debe fijar el litigio u objeto de controversia.

En ese punto, resulta pertinente traer a colación un pronunciamiento de la Sección Quinta del Consejo de Estado<sup>2</sup>, en el que se establece que la fijación del litigio constituye uno de los aspectos cruciales para el desarrollo del proceso en los siguientes términos:

“(...)

32. Con respecto a dicha fase, se señala en el numeral 7 del artículo 180 del CPACA que, “Una vez resueltos todos los puntos relativos a las excepciones, el juez indagará a las partes sobre los hechos en los que están de acuerdo, y los demás extremos de la demanda o de su reforma, de la contestación o de la de reconvención, si a ello hubiere lugar, y con fundamento en la respuesta procederá a la fijación de litigio”.

33. Para este Despacho, y así lo respaldó la Sala en sentencia del 3 de diciembre de 2015<sup>3</sup>, esa etapa procesal reviste una importancia superlativa en la tarea de asegurar caros referentes constitucionales, argumentos que se retomarán, tal como sigue.

34. **La fijación del litigio constituye uno de los aspectos cruciales para el desarrollo del proceso, en la medida en que se erige como la carta de navegación o la hoja de ruta que habrá de seguirse a efectos de hallar solución a los problemas jurídicos que en ella se planteen.** Es la oportunidad que tiene el juzgador de depurar el contexto fáctico y jurídico relevante para los sujetos procesales en contienda, sujetos estos que podrán a través del recurso de reposición buscar la mayor claridad en el evento en que consideren que el fijado por el Despacho se excede o se limita frente a lo pretendido. O, como lo señaló la Sección Quinta en pretérita ocasión, al advertir que es el escenario en el que el juez contencioso puede, con claridad, “... determinar cuáles son los hechos controvertidos y las censuras que se le endilgan al acto acusado...”<sup>4</sup>.

35. Para ello, es menester que se extraigan los supuestos fácticos sobre los cuales existe acuerdo y aquellos sobre los que no. Los primeros no requerirán refrendación probatoria, a menos que la ley determine lo contrario, pues, desde esta etapa procesal, es posible que se tengan por acreditados. De ahí que, tal circunstancia, a su vez, permita descartar la práctica de eventuales pruebas que versando sobre tales puntos, hayan sido solicitadas por las partes o intervinientes, pues, bajo esa óptica, no resultan necesarias de cara al marco fáctico que se ha fijado – aunque ya se ha dicho que en el caso de la referencia no hay pruebas que deban ser practicadas–.

36. Ahora, más importante aún es el hecho de que el juez, como director del proceso y con la anuencia de las partes, determine el alcance de las pretensiones y los fundamentos de hecho y de derecho que las sustentan, así como también de las excepciones a que hubiere lugar, a efectos de evitar desenlaces ambiguos del proceso, que conlleven un perjudicial desgaste para la administración de justicia y para todos los sujetos procesales. (...)

38. Por lo dicho, resulta cardinal que todos los involucrados, incluido el propio operador jurídico, sienten con claridad las bases de la discusión que se pretende desentrañar, ya que la pasividad frente a tan determinante aspecto, puede conducir a que se excluyan focos de controversia o, peor aún, que se cambie la orientación del debate o se permita la inclusión de nuevas razones en favor o en contra de la legalidad del acto acusado, con todo lo que ello implica.

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejera ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020). Radicación número: 11001-03-28-000-2020-00052-00.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Magistrada ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, tres (3) de diciembre de dos mil quince (2015), Radicación número: 11001-03-28-000-2014- 00135-00, Actor: Pablo Bustos Sánchez, Demandado: magistrado del Consejo Nacional Electora

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, M. P. Susana Buitrago Valencia, 27 de octubre de 2014, exp. No. 11001-03-28-000-2014-00022-00.

39. No puede perderse de vista que, una vez concluida esta fase, difícilmente podrán las partes reorientar la litis; mucho menos, si, por incuria o por cualquier otro motivo, dejaron de utilizar los medios de impugnación disponibles para exponer su desacuerdo con los problemas jurídicos en torno a los cuales, en lo sucesivo y de conformidad con el proveído que decidió sobre la fijación del litigio, habrá de gravitar el pronunciamiento que ponga fin al proceso.

40. Dicha etapa procesal denota una esfera de concreción del principio de congruencia, que, a su vez, se traduce en un eje axial del debido proceso y de la justicia rogada como premisa ineludible dentro del ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa, a la cual, desde luego, no escapa la justicia electoral.

41. De hecho, en esta sede, como en otras en las que se entrefiera el goce de garantías superiores, se debe, sin sacrificar el derecho sustancial, manejar con mucho celo tal corrección formal –que es propia también de los principios de eventualidad y de contradicción, tan inherentes al debido proceso–, pues, en su seno, se ventilan divergencias que inciden en los derechos fundamentales a elegir y ser elegido, así como a participar de la conformación, ejercicio y control del poder político, entre otros.

42. De ahí que la regla general sea que la decisión del juez –unipersonal o colegiado– con la cual se provea sobre el fondo de la cuestión debatida, se circunscriba a los estrictos y precisos términos de la senda argumental previamente definida al momento de la fijación del litigio.

43. Es así como, en esta oportunidad, **insiste el Despacho en el valor de la fijación del litigio como plano de coordenadas imprescindible en el proceso, pero matizado por la verdad y la justicia como valores supremos en nuestro ordenamiento, así como por la protección de garantías iusfundamentales como inexcusable mandato para el juzgador.**

44. Lo anterior se explica en que, si bien a los distintos sujetos procesales, en principio, no les es dable anticipar con certeza el sentido del fallo, si resulta necesario que puedan, por lo menos, prever sus contenidos genéricos, ya que, de lo contrario, imperaría el desconcierto y la perplejidad en las actuaciones judiciales, al irrespetarse los parámetros mínimos de objetividad que demanda un debido proceso que, por demás, no es exclusivo de ninguna de las partes, sino que atañe a todos los implicados en la discusión.

(Negritas y subrayado fuera del texto original)

En las demandas de la referencia se pretende:

#### **“VI. CAPITULO DE LAS PRETENSIONES.**

**PRIMERA PRETENSIÓN. DECRETAR LA NULIDAD** de la Resolución No. 065 “Por la cual se protocoliza la decisión de la plenaria del día 30 de agosto de 2023 y se declara formalmente abierto el concurso público de méritos para la elección de personero del municipio de Santo Domingo de Silos para el periodo 2024-2028” y “el AVISO DE CONVOCATORIA CONCURSO PÚBLICO Y ABIERTO DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN DEL CARGO DE PERSONERO DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO DE SILOS” y todas aquellas actuaciones que se deriven del presente concurso público y abierto de méritos. Por infringir el ordenamiento jurídico superior, en particular por desconocer la Ley 1551 de 2012 y el Decreto 1083 de 2015.

**SEGUNDA PRETENSIÓN. ORDENAR** al Concejo Municipal de Santo Domingo de Silos que haga la elección del personero municipal de conformidad a lo establecido en la ley 1551 de 2012 y el Decreto 1083 de 2015, para que la elección de personero municipal efectivamente se realice mediante concurso de méritos como señalan las normas superiores de nuestro ordenamiento jurídico.

**TERCERA PRETENSIÓN. DECRETAR LA NULIDAD** de la Resolución no. 082 “POR MEDIO DE LA CUAL SE HACE LA PUBLICACIÓN DE LA LISTA DE RESULTADOS DE LA PRUEBA ESCRITA DE CONOCIMIENTOS ACADÉMICOS DEL CONCURSO PÚBLICO Y ABIERTO DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN DE PERSONERO MUNICIPAL DE SANTO DOMINGO DE SILOS – NORTE DE SANTANDER PARA EL PERIODO 2024 – 2028” por desconocer los principios de objetividad e imparcialidad al momento de elaborar, realizar y calificar la prueba de conocimientos, toda vez que no hubo un acompañamiento de una Entidad Pública o Privada especializada en la selección de personal y/o elaboración de concursos de Estado”.

#### **“PRETENSIONES**

**PRIMERO:** Decretar la nulidad del **“AVISO DE CONVOCATORIA DEL CONCURSO PUBLICO Y ABIERTO DE MERITOS PARA LA ELECCION DEL CARGO DE PERSONERO DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO DE SILOS”** para el periodo 2024- 2028 por infringir el ordenamiento jurídico al desconocer lo preceptuado en el decreto 1083 del 2015 y en especialmente los artículos 2.2.27.2, literal a) inciso segundo.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, decretar la nulidad de todos los actos administrativos que se expidieron y se expidan teniendo como base, la mencionada convocatoria.

**TERCERO:** Ordenar, al Concejo Municipal de Santo Domingo de Silos – Norte de Santander, que haga la elección del Personero de esta municipalidad, para lo que resta del periodo institucional de 4 años, PREVIO UN CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS, de conformidad a lo establecido en la Ley 1551 de 2012, art 35 y el Decreto Único 1083 de 2015, art 2.2.27.1 ss., de acuerdo al pronunciamiento de la Corte Constitucional en la Sentencia C-105 de 2013”

#### **“PRETENSIONES**

**PRIMERA PRETENSIÓN. DECRETAR LA NULIDAD** de la Resolución No. 065 “Por la cual se protocoliza la decisión de la plenaria del día 30 de agosto de 2023 y se declara formalmente abierto el concurso público de méritos para la elección de personero del municipio de Santo Domingo de Silos para el periodo 2024-2028” y “el AVISO DE CONVOCATORIA CONCURSO PÚBLICO Y ABIERTO DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN DEL CARGO DE PERSONERO DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO DE SILOS” y todas aquellas actuaciones que se deriven del presente concurso público y abierto de méritos. Por infringir la constitución política y en particular por desconocer la Ley 1551 de 2012 y el Decreto 1083 de 2015.

**SEGUNDA:** Decretar la nulidad del “**AVISO DE CONVOCATORIA DEL CONCURSO PUBLICO Y ABIERTO DE MERITOS PARA LA ELECCION DEL CARGO DE PERSONERO DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO DE SILOS**” para el periodo 2024-2028 por infringir el ordenamiento jurídico al desconocer lo preceptuado en el decreto 1083 del 2015 y en especialmente los artículos 2.2.27.2, literal a) inciso segundo y como consecuencia de lo anterior, decretar la nulidad de todos los actos administrativos que se expidieron y se expidan teniendo como base, la mencionada convocatoria.

**TERCERA: SUSPENDER DE FORMA PROVISIONAL** el curso del proceso para la elección del personero del municipio de Santo Domingo de Silos para el periodo 2024-2028 tratándose de la Resolución 065 del 30 de agosto de 2023 y el aviso de convocatoria de fecha 2 de octubre de 2023 como consecuencia de la trasgresión de los principios de mérito, transparencia y objetividad, acceso al empleo público, desconocimiento del artículo 2.2.27 del decreto 1083 de 2015, inciso segundo del artículo 2.2.27.1 del Decreto 1083 de 2015. y por configurarse la desviación de poder.

**CUARTA. ORDENAR** al Concejo Municipal de Santo Domingo de Silos que para la realización del concurso público de méritos para la elección del personero municipal se acate, adecue, planifique, formule y ejecute de conformidad a lo establecido en la ley 1551 de 2012 y el Decreto 1083 de 2015 en concordancia con las demás normas y principios superiores que componen nuestro ordenamiento jurídico para el caso.

**QUINTA. DECRETAR LA NULIDAD** de la Resolución no. 082 “POR MEDIO DE LA CUAL SE HACE LA PUBLICACIÓN DE LA LISTA DE RESULTADOS DE LA PRUEBA ESCRITA DE CONOCIMIENTOS ACADÉMICOS DEL CONCURSO PÚBLICO Y ABIERTO DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN DE PERSONERO MUNICIPAL DE SANTO DOMINGO DE SILOS – NORTE DE SANTANDER PARA EL PERIODO 2024 – 2028” por desconocer los principios de objetividad e imparcialidad al momento de elaborar, realizar y calificar la prueba de conocimientos, toda vez que no hubo un

*acompañamiento de una Entidad Pública o Privada especializada en la selección de personal y/o elaboración de concursos de Estado.*

**SEXTA:** *Las demás que el Despacho del desarrollo de la misma y con ocasión de la omisión considere.”*

Una vez analizadas las pretensiones y argumentos expuestos en la demanda, a la luz de la jurisprudencia transcrita se procede a fijar el litigio en los siguientes términos:

El objeto del litigio *¿Consiste en establecer si la Resolución No.065 calendada 31 de agosto de 2023, mediante la cual se protocoliza la decisión de la plenaria del día 30 de agosto de 2023 y se declara formalmente abierto el concurso público de méritos para la elección de personero del Municipio de Santo Domingo de Silos para el periodo 2024-2028, fue expedida con desconocimiento de las normas constitucionales y legales en que debería fundarse, de forma irregular y con desviación de poder o desviación de las atribuciones propias de quien lo profirió?*

#### **IV. Traslado para alegatos**

Ejecutoriada la presente providencia, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión, y al señor Agente del Ministerio Público, para sí a bien lo tiene, rinda concepto dentro del mismo término.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NIÉGUENSE**, las pruebas documentales, testimoniales e interrogatorio de parte, solicitadas por los señores Juan Guillermo Cuadros Castillo y Paulo Armando Parada Sandoval, conforme a la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: PRESCINDIR** de las audiencias iniciales y de pruebas dentro del proceso de la referencia y a su vez **INCORPORAR** al expediente las pruebas documentales enunciadas en los considerandos de este proveído.

**TERCERO: CORRER TRASLADO** para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

**CUARTO: VENCIDO** el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

**QUINTO: RECONÓZCASE** personería para actuar a la doctora Claudia Alexandra Moros Fontalvo, como apoderada del Municipio de Santo Domingo de Silos, conforme al poder obrante en el expediente digital.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Martha Patricia Rozo Gamboa**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 1**  
**Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **346e6059004e6a009a937681bf81dfbfa378ce0a9b2a45439e8e2854ed3603fa**

Documento generado en 23/04/2024 04:12:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**